

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones que ha expuesto D. Angel Gallifa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, quedando el Gobierno provisional satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Atendiendo á las razones que ha expuesto D. José Casol, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Tarragona, quedando el Gobierno Provisional satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

no Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Francisco Javier Caamuño.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Feliciano Herreros de Tejada.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Pedro María Angulo.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las Juntas provinciales de Beneficencia que debieron su origen al espíritu centralizador dominante en la Administración pasada, no estan hoy en armonía respecto á su nombramiento y á sus atribuciones con la ley orgánica provincial dada por el Gobierno con fecha 21 del próximo pasado mes de Octubre.

Consecuente con los principios proclamados en nuestra gloriosa revolucion; deseoso de que tanto la provincia como el Municipio tengan toda la independencia y vida propia que les corresponde; y completando el sistema de Administración iniciado en este ramo por decreto de 4 de Noviembre, mientras se formula un plan definitivo; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en resolver:

1.° Quedan suprimidas las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, y derogadas por tanto las leyes y reglamentos que á dichas Juntas se refieren.

2.° Todas las funciones directivas y administrativas que las expresadas Juntas desempeñaban, quedan refundidas en las que competen á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, conforme á las leyes orgánicas provincial y municipal.

3.° Quedan declarados cesantes todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas Juntas.

4.° Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos nombrarán, en uso de sus atribuciones, los empleados que juzguen necesarios para el despacho de los negocios de Beneficencia.

5.° Los fondos, documentos y efectos de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, serán entregados con las formalidades correspondientes á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.° Queda suprimi-

da la Junta de clases pasivas creada por decreto de 28 de Diciembre de 1849 y reorganizada posteriormente en varias formas.

Art. 2.º La clasificacion y revision de los expedientes de todas las personas que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominacion de Clases pasivas dependientes del Ministerio de Hacienda, quedan sometidas á un tribunal de primera instancia organizado en la forma siguiente:

Dos Ministros del Tribunal de Cuentas y un Director de Hacienda pública.

Ejercerá las funciones de Presidente el Ministro ó el Director más antiguo, segun la fecha de su nombramiento.

El Tribunal de Cuentas designará anualmente los Ministros que deban ejercer dicha jurisdiccion, y el Ministro de Hacienda el Director respectivo.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, auxiliado y sustituido por un Abogado fiscal, estará especialmente encargado de la censura de las revisiones y clasificaciones, como defensor de la Administracion pública ante dicho Tribunal, sostendrá la escrita observancia de las leyes y del decreto de 22 de Octubre sobre Clases pasivas.

Estará bajo la dependencia del Tribunal una Seccion administrativa, compuesta del número de Oficiales y Subalternos de Hacienda pública necesarios, encargada de la preparacion é instruccion de todos los expedientes.

Ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal el Jefe de la Seccion administrativa.

Art. 3.º Para la acertada resolucion de los expedientes el Tribunal, por medio de suplicatorios, exhortos ú oficios, podrá dirigirse á todos los funcionarios, Ministerios y Centros directivos en el órden civil, militar y eclesiástico, á fin de obtener la compulsas, comprobacion de documentos, datos y antecedentes necesarios relativos á la justificacion de las vicisitudes que en el ejercicio de sus cargos hayan sufrido los empleados públicos.

Art. 4.º Para la instruccion y sustanciacion de los expedientes sometidos á dicho Tribunal, quedan subsistentes el decreto de 28

de Diciembre de 1849, instruccion de 10 de Febrero de 1850 y decreto de 24 de Mayo del mismo año, modificados en la forma siguiente:

1.º El interesado que reclame ser clasificado, deberá producir con la demanda todos los documentos justificativos.

2.º La Seccion administrativa preparará la resolucion del expediente si no requiriese más datos que los presentados, y el Tribunal lo pasará inmediatamente al Fiscal.

3.º El Fiscal sustituye en todas sus funciones al vocal ponente á que se refieren los decretos é instruccion indicada.

4.º Si la resolucion que el Fiscal proponga fuese contraria al interesado, se le notificará á éste para que pueda por escrito replicar lo que estime oportuno dentro del término que prudentemente fijará el Tribunal en cada caso, y oido nuevamente el Fiscal, el Tribunal fallará motivando sus acuerdos única y exclusivamente sobre los puntos en que haya recaido discusion.

5.º En los casos en que el dictámen fiscal no requiera réplica por parte del interesado, las resoluciones del Tribunal no deberán ser motivadas sino en el caso de que se separen del dictámen fiscal. Si el Fiscal no se conformase con la decision del Tribunal, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de los 30 dias concedidos á los interesados.

Interin el Gobierno decida, se llevará á efecto desde luego la declaracion provisional del menor haber en que estén conformes el Tribunal y el Fiscal.

6.º El Tribunal fijará prudentemente los plazos para la presentacion de documentos reclamados por la Seccion administrativa ó el Fiscal, segun la distancia á que residen los interesados en la Península, Islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, acomodándose á lo dispuesto en esta materia por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificacion de derechos pasivos, llegarán al Tribunal por conducto de las Contadurias de Hacienda pública de las provincias. Los inte-

resados designarán su domicilio en provincias ó persona domiciliada en Madrid, á fin de notificarle las providencias que acordare el Tribunal.

Art. 6.º La comprobacion hecha por las Contadurias de provincia de los documentos originales con sus copias, no excluye en ningun caso la compulsas de aquellos con las matrices, protocolos y documentos oficiales existentes en los Archivos ó centros respectivos.

El interesado podrá asistir siempre á semejante compulsas y cotejo, notificándole al efecto el lugar y dia en que deba verificarse; pero no dejará de practicarse esta diligencia por falta del interesado.

Art. 7.º En los expedientes de revision esta tendrá lugar sin que el interesado pueda aducir nuevos datos. Solo el Tribunal, por su propio acuerdo ó á peticion del Fiscal ó Seccion administrativa, podrá reclamarlos, fallándose por la resultancia de ellos y de todo el expediente, oido el Fiscal, y la réplica que el interesado crea conveniente consignar por escrito.

Si la decision del Tribunal diese lugar á la anulacion del haber pasivo ó á su disminucion, sin reconocer criminalidad en el que lo disfrutaba, se consignará así en el fallo y se determinará en el mismo contra quien ha de dirigirse la acusacion. En el caso de considerar culpable al interesado, se suspenderá inmediatamente el pago y se remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

Art. 8.º Queda suprimida la Ordenacion general de Pagos de Clases pasivas, pasando á ejercer la Direccion general del Tesoro público todas las funciones y atribuciones de dicha Ordenacion, relativas al pago de los haberes de Clases pasivas.

Madrid 13 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en trasladar al Magistrado de la Audiencia de Cana-

rias D. Atanasio Gonzalez Tuñon, á igual plaza, vacante en la de Cáceres por fallecimiento de Don Luis Gonzaga Leal.

Madrid 16 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en trasladar al Magistrado de la Audiencia de la Coruña D. Francisco Fábregas del Pilar, á igual plaza, vacante en la de Canarias por traslacion de Don Atanasio Gonzalez Tuñon.

Madrid 16 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de la Coruña, en la plaza vacante por traslacion de D. Francisco Fábregas del Pilar, á D. Estéban Areal, Juez de término cesante.

Madrid 16 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en conceder la jubilacion que ha solicitado al Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid D. Diego Roca de Togores.

Madrid 16 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Vista una exposicion de numerosos comerciantes, armadores, navieros y marinos residentes en Barcelona, los que, fundándose en el decreto de 14 de Octubre sobre obras públicas, piden entre otras cosas:

1.º Que se autorice la constitucion de una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de miembros elegidos entre los

Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Pastos.

En virtud de acuerdos de la Excelentísima Diputación provincial y del M. I. Ayuntamiento de esta Capital, he dispuesto que el día 14 de Enero próximo venidero á las once de la mañana se celebren los remates para el arriendo de los pastos de los montes de esta Ciudad y su Tierra, titulados Matas de Lobia y Robledillo, Quejigares, Matamala, Valondo y Dos Ramas, Mironcillo y Trigo Cernido y Chaparral, para su aprovechamiento por el número y clase de ganados que á continuación se marca, con expresion de las cantidades en que están tasados.

Número	Nombre de los montes.	Cantidades en que están tasados los pastos. Escudos.	Número y clase de ganados que han de aprovechar los pastos.
1.º	Matas de Lobia y Robledillo.	2000	8000 cabezas de ganado lanar y cabrío.
2.º	Quejigares.	310	1300 idem
3.º	Matamala.	310	1300 idem
4.º	Valondo y Dos Ramas.	140	700 cabezas de ganado lanar.
5.º	Mironcillo y Trigo Cernido.	140	700 idem
6.º	Chaparral.	40	200 idem

Los remates se celebrarán en el día y hora expresados, en la casa consistorial de esta Ciudad

ante el Sr. Alcalde de la misma, con asistencia del Administrador de la Tierra, del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que este designe, y con intervencion de Notario público para los arriendos referentes á los tres primeros montes, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, para los de los tres restantes.

No se admitirán proposiciones que no cubran las cantidades en que respectivamente están tasados los pastos, y para los de cada monte se verificará un remate.

El aprovechamiento de estos pastos durará un año, á contar desde el día en que se comunique al mejor postor la aprobacion de la subasta.

Los pliegos de condiciones que han de regir en los remates, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital, para que los que quieran puedan enterarse de ellos. Soria 17 de Diciembre de 1868.—José GABRIEL BALCÁZAR.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden circular de 30 de Noviembre último, deben quedar fuera de circulacion desde las doce de la noche del 31 del actual, el papel sellado de todas clases y el judicial, el de pagarés de Bienes Nacionales, el de Matriculas, los documentos de Vigilancia de los números 5 al 14, ambos inclusive, los sellos sueltos para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas, libros de comercio, telégrafos, Secretarías de Audiencias y los de correos de 25, 50 y 200 milésimas; cuyos efectos, en virtud de lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán cangeados al público, excepto los documentos de Vigilancia por otros de iguales clases y precios de los que se ponen á la circulacion para el próximo año de 1869.

Esta operacion se efectuará todos los días de sol á sol, incluso los feriados, en la Tercena de esta Capital hasta el 31 de Enero; en las Subalternas en su estanco, y en los demás pueblos en el único que exista hasta el día 20, sin próroga alguna, teniendo presente para ello las prescripciones siguientes:

1.º El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les sera cambiado en el acto en las citadas espendedurías, siempre que á juicio de los encargados no presente señales evi-

que forman las corporaciones populares y administrativas, así como de personas que representan otras clases, interesados en la pronta terminacion de las obras del puerto.

2.º Que el objeto de dicha Junta sea el de activar la construccion, administrar los fondos y allegar los recursos necesarios para dar fin á las obras mencionadas.

Considerando que el comercio de Barcelona, así como los demás firmantes, al elevar esta exposicion dan prueba patente del espíritu activo y emprendedor de que están animados y que tanto enaltece á aquella inteligente y laboriosa comarca, espíritu que está en el interés de las nuevas ideas sostener y alentar á todo trance.

Considerando que lejos de exigir al Estado nuevos recursos y nuevos sacrificios renuncia Barcelona noblemente á las cantidades á que en lo sucesivo tendria derecho segun el art. 4.º de la ley de 30 de Abril de 1856; y que con su propio crédito, garantido por los recargos que el artículo 1.º de dicha ley fija, y que en gran parte pesaran sobre la misma poblacion, se compromete á terminar las obras en el breve plazo de cuatro años.

Considerando finalmente que ningun peligro corren los intereses del Estado con la creacion de dicha Junta, pues las personas que han de constituirla son firmísima garantía en la gestion económica, y en cuanto á la direccion facultativa continuará siendo la del Ministerio de Fomento; que además dicha peticion está en perfecto acuerdo con el espíritu descentralizador del mencionado decreto de 14 de Octubre y aun con la letra de sus artículos 14, 17 y 18, y que este sistema tiene precedentes en Cataluña donde dió satisfactorios resultados; como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la constitucion de una Junta especial que procure la pronta terminacion de las obras del puerto, administrando á este fin los fondos destinados á las mismas, y realizando en la forma que se determine los empréstitos neces-

sarios, si aquellos fondos no bastaren.

Art. 2.º Esta Junta funcionará bajo la presidencia del Gobernador, y la compondrán dos miembros de la Diputacion provincial que la misma designe; dos individuos del Ayuntamiento elegidos por él; otros dos pertenecientes á la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; cuatro de la clase de comerciantes y navieros; y por último, el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º Se pondrán á disposicion de la Junta las cantidades que adeude el Estado á las obras del puerto, procedentes aquellas de los recargos que por fondeadero, faros, carga y descarga, establece el art. 1.º de la ley de 30 de Abril de 1856.

Art. 4.º La Junta dispondrá asimismo del equivalente á estos recargos segun el decreto de 22 de Noviembre de 1868, ya para su aplicacion inmediata á las obras, ya como garantía de los empréstitos que levante.

A este fin, y constituida que sea la Junta, propondrá inmediatamente el importe de dichos recargos.

Art. 5.º De acuerdo con el Ministerio de Hacienda se autorizará á la Junta de las obras del puerto para emitir obligaciones en la cantidad que se juzgue necesaria, á fin de llevar á término dicha empresa.

A cubrir los intereses de estas obligaciones y á realizar su amortizacion se destinarán:

1.º Los recargos que autoriza el art. 1.º de la ley, y el artículo 4.º del presente decreto, sostenidos el tiempo que fuere preciso.

2.º El valor de los terrenos que se ganen al mar y cuya enajenacion se determine.

3.º Lo que produzcan los almacenes que en ellos se establezca.

Art. 6.º Queda anulado el artículo 4.º de la ley de 30 de Abril de 1856, por el cual se compromete el Estado á cubrir la diferencia entre el coste de las obras y los productos de los arbitrios.

Art. 7.º La direccion técnica de las obras continuará á cargo del Ministerio de Fomento.

centes de falsificación, ó que por escesa-
va cantidad infunda sospechas de su pro-
cedencia, obrando en su vista segun mar-
can las instrucciones vigentes para los ca-
sos de defraudacion á la Hacienda, dan-
do en su consecuencia é inmediatamente
conocimiento á esta principal.

2.ª Todas las personas que presenten
al cange papel sellado, estamparán su
firma en cada pliego, identificándolo con
la cédula de vecindad ó á satisfaccion del
estanquero ó persona que lo verifique.

3.ª Se exceptúa del cange en virtud
de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª
del art. 35 de la instruccion de 10 de
Noviembre de 1861, el papel de oficio
que presenten los Tribunales, corpora-
ciones ó funcionarios á quienes se facilita
grátis por el Real decreto de 12 de Se-
tiembre de dicho año. El que presenten
los Ayuntamientos, corporaciones y de-
más que lo hayan adquirido por compra
en las espendurias del ramo, deberá
llevar el sello que usen aquellas.

4.ª El papel inutilizado al escribirse
que se presente al cange, lo será por otro
de igual sello con el abono de 50 cénti-
mos, siempre que no tenga firma ó rúbri-
ca y se considere que su contenido no ha
podido causar efecto.

5.ª Los sellos sueltos de cualquiera
clase que sean, se cangearán en igual
forma que el papel sellado, para ello se
presentarán con distincion de precios y
pegados en medio pliego de papel blanco,
con la firma del interesado en la parte in-
ferior ó al dorso si en esta no cabe ó en
tantos medios pliegos cuantos sean nece-
sarios ó estampar en cada una de las ca-
ras los que se presenten.

El sobrante que resulte en 31 de Di-
ciembre en los estancos situados fuera
de los puntos de donde se surten, les
será cangeado en los primeros dias de
Enero en la Capital y subalternas respec-
tivas, segun las distancias y circunstan-
cias de cada punto. Los estanqueros de
la Capital y subalternos deberán hacerlo
precisamente el dia 1.º de Enero en los
sitios al efecto señalados y en los mismos
términos que se establecen para el públi-
co, á fin de facilitar cuanto sea posible el
cumplimiento de los artículos 16, 17 y
18 de la citada instruccion.

Esta Administracion espera de todos
sus subordinados, tendrán muy presen-
tes las anteriores prevenciones, y que
penetrándose de la importancia de este
servicio, le llevarán á efecto con el celo
que les es propio, siendo además atentos
y tolerantes con el público; en la inteli-
gencia que será inexorable con cuantos
bajo cualquier forma ó pretexto intenten
defraudar los intereses de la Hacienda.

Soria 19 de Diciembre de 1868.—El
Administrador, Antonio García Torné.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Don Pedro María de Acebes, Se-
cretario del Juzgado de paz de
Covalada del Pinar.

Certifico: Que seguido por sus
trámites el juicio verbal civil que

reclamó en éste Juzgado Pio de
Nicolás, vecino del mismo, contra
José Llorente, que lo es de la
villa de Ontoria del Pinar, en la
provincia de Burgos, partido de
Salas de los Infantes, en rebeldía
por inasistencia del demandado,
ha recaído la siguiente

Sentencia. El Sr. D. Urbano
Martinez, ejerciente de la juris-
dicion civil en este distrito mu-
nicipal, ha examinado detenida-
mente el espediente anterior, in-
coado por Pio de Nicolás, vecino
del mismo, contra José Llorente,
de Ontoria, por débito de catorce
escudos trescientas milésimas, pro-
cedentes de tabla que le vendió
en 9 de Noviembre del año pa-
sado de 1865:

Vista la peticion del actor y re-
cibo que sirve de fundamento á
la demanda:

Vista la diligencia de notifica-
cion legalmente practicada por el
Secretario del Juzgado de paz de
dicha villa en 21 del actual, á
pesar de la cual y de haber pa-
sado con esceso el dia tercero si-
guiente al de la misma para el
que fué reemplazado, no ha com-
parecido el demandado:

Considerando que el documen-
to recibo presentado por el actor,
por mas simplicidad que se le
quiera atribuir, no deja por eso
de ostentar la veracidad del pen-
diente crédito, puesto que á su
final aparece la firma y rúbrica
del demandado, que ha dejado
de asistir á contrariarlo y redar-
guirlo, haciendo así tácita confe-
sion de la deuda; por tanto y en
consonancia con lo prescripto en
el art. 1181 y siguientes de la ley
de Enjuiciamiento civil, por ante
mí su Secretario, dijo: Que debía
condenar y condenaba en rebel-
día al incompareciente José Llo-
rente, al pago de la cantidad, ob-
jeto del juicio, y al de las costas
que se originen en la ejecucion,
que será causada luego que la
presente adquiera ejecutoria con
arreglo á derecho.

Esta sentencia notifiquese en
los estrados del Juzgado y hágase
notoria por medio de edictos en
la forma que previene el artículo
1183 de la citada ley. Y en cum-
plimiento del 1190 de la misma,
insértese en los periódicos oficiales
de las provincias de Burgos y So-
ria, á cuyo efecto se espida testi-

monio, que con oficio atento se
eleve á los Sres. Gobernadores ci-
viles de las mismas. Así por esta
providencia que su merced dictó,
lo pronuncia y firma en Covalada
á veintiseis de Noviembre de mil
ochocientos sesenta y ocho, de
que yo el Secretario certifico.—
Urbano Martinez.—Pedro María
de Acebes, Secretario.

Y para que tenga efecto la in-
sercion acordada en los Boletines
oficiales, espido el presente testi-
monio sellado con el de este Juz-
gado y visado por el Sr. Juez de
paz en Covalada á cuatro de Di-
ciembre de mil ochocientos sesen-
ta y ocho.—V.º B.º—El Juez de
paz, Urbano Martinez.—Pedro Ma-
ría de Acebes, Secretario.

Don Alejandro Cabello, Procura-
dor del Juzgado de primera
instancia de la Ciudad y parti-
do de Tarazona, y Secretario
accidental del Juzgado de paz
de la misma.

Certifico: Que en el juicio ver-
bal instado en este Juzgado por
y contra los sugetos de que luego
se hará mencion, se ha pronun-
ciado la siguiente

Sentencia. En la Ciudad de
Tarazona á diez de Noviembre de
mil ochocientos sesenta y ocho,
el Sr. D. Julian Turrull, primer
suplente de Juez de paz, ejercien-
te las funciones, habiendo visto
el precedente juicio y Resultando:
que José Navarro, vecino de Tu-
dela, (Navarra) demanda en este
Juzgado á Miguél Jimenez, que
lo es de Esteras de Lúbia, (Casti-
lla,) para que le pague veintiuno
escudos, procedentes del valor de
un caballo que le vendió en el
mes de Enero, á pagar en el de
Agosto, ambos de este año:

Resultando que solicitado el
juicio, previa citacion de las par-
tes, se librò oficio al Juez de paz
del lugar del demandado con el
duplicado de la papeleta presen-
tada, y devuelto aquél con oportu-
nidades, llegado el dia no com-
pareció el Jimenez, por lo que se
mandó continuar el juicio en re-
beldía, conforme con el artículo
1173 de la ley de Enjuiciamiento
civil:

Resultando que recibido á
prueba y admitida la ofrecida por
el demandante, declaran dos tes-
tigos presenciales la certeza del

contrato de ventas, sus condicio-
nes, pacto y promesa de pago,
así como la obligacion que con-
trajo el demandado de verificarlo
en esta Ciudad, donde aquél tuvo
lugar, tal como lo espresa el de-
mandante:

Considerando que la prueba
suministrada, evidencia claramen-
te la razon legal que asiste á José
Navarro, para fundar su peticion,
que la reviste además la no com-
parencia del demandado Jimenez,
quien ni siquiera ha intentado
demostrar motivo alguno
que se lo impidiera, puesto que
ha tenido tiempo suficiente para
hacerlo: y

Considerando que de cualquie-
ra manera que uno quiera obli-
garse, queda obligado:

FALLA: Que debía de con-
denar al demandado á que pague
al actor los veintiuno escudos que
le reclama, con imposicion de las
costas y gastos del juicio:

Publíquese esta sentencia en
los Boletines oficiales de esta pro-
vincia y la de Soria, á que cor-
responde el pueblo del demanda-
do, en conformidad á lo dispues-
to en el artículo 1190 de la ley
de Enjuiciamiento, y fijándose un
edicto en el local de este Juzgado.
Pues por esta su sentencia defi-
nitivamente juzgando, así lo man-
da y firma dicho Sr. Juez, de que
certifico.—Julian Turrull.—El Se-
cretario accidental, Alejandro Ca-
bello.

Lo inserto corresponde bien y
fielmente con el original que obra
en la Secretaría de mi cargo, á
que me refiero. Y en cumplimiento
de lo mandado, y á los efectos
que se indican, espido y firmo la
presente en Tarazona á once de
Noviembre de mil ochocientos se-
senta y ocho.—Alejandro Cabello.

Anuncios particulares.

Se vendé una buena casa á vo-
luntad de su dueño, sita en la
Plaza de Herradores, señalada con
el número 13: consta de varias
habitaciones principales; cuatro co-
cinas, graneros, dos tiendas, dos
corrales, dos pozos y puerta acces-
oria á los Soportales del Rastro.

La persona que desee comprar-
la, puede avistarse con su dueño
D. Eustaquio Ramos, que vive
calle del Collado, núm. 48.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.